

Recurso 658/2025
Resolución 737/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 5 de diciembre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■. (en adelante la recurrente), contra el informe técnico de valoración de ofertas, de 20 de octubre de 2025 y la propuesta de adjudicación del Lote 1, acordada por la mesa de contratación en sesión celebrada el 23 de octubre de 2025, del contrato denominado «Suministro e instalación de sistemas de análisis, reparación y fabricación de aeroestructuras para aeronaves no tripuladas. Destinadas al Centro de Innovación CUAM de la Universidad de Sevilla.», (Expte. 25/47466), convocado por la Universidad de Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 21 de septiembre de 2025 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 22 de septiembre de 2025 en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto y por tramitación urgente del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución. El valor estimado del contrato asciende al importe de 1.013.000 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Durante la tramitación del procedimiento, el 20 de octubre de 2025 se emite informe técnico por parte de los servicios del órgano de contratación en el que se valoran las proposiciones respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor. Dicho informe es publicado en el perfil de contratante el 23 de octubre de 2025 y validado por la mesa de contratación, en acta firmada y publicada en el citado perfil el 24 de octubre de 2025.

Asimismo, el 24 de octubre de 2025 se publica en el perfil de contratante acta de la mesa de contratación, firmada el mismo día, en el que se propone la adjudicación del lote 1 del contrato a la entidad ■

Posteriormente, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato, el 3 de noviembre de 2025, a favor de ■ (en adelante, la adjudicataria), publicándose el mismo día en el perfil de contratante.

SEGUNDO. El 4 de noviembre de 2025, se presentó en el Registro General de la Universidad de Sevilla, recurso de reposición interpuesto por la entidad recurrente, dirigido al Rectorado de la Universidad de Sevilla, solicitando la anulación de la propuesta de adjudicación.

A la citada impugnación se le dio tratamiento de recurso especial en materia de contratación y fue recibido en este Tribunal el 21 de noviembre de 2025, junto con el expediente completo y el informe del órgano de contratación.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de cinco días hábiles a la adjudicataria, única licitadora al lote 1 junto con la recurrente, para que formulara las alegaciones que considerase oportunas, habiéndose presentado estas en el plazo concedido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de contratación de suministros promovido por la Universidad de Sevilla, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial en materia de contratación del Convenio, a tales efectos, formalizado entre la entonces Consejería de Hacienda y Financiación Europea y la Universidad de Sevilla, el 2 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el informe técnico de valoración de ofertas, de 20 de octubre de 2025 y la propuesta de adjudicación del Lote 1, acordada por la mesa de contratación en sesión celebrada el 23 de octubre de 2025.

La recurrente materialmente combate, entre otras cuestiones, la admisión de la otra oferta presentada a la licitación -la de la entidad propuesta como adjudicataria- al considerar que su proposición incumple las características técnicas exigidas en el pliego de prescripciones técnicas particulares (en adelante, PPTP) respecto de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

Este Tribunal (v.g. Resolución 280/2018, de 10 de octubre, y 151/2022, de 11 de marzo) ha señalado que la procedencia del recurso especial contra el acto de admisión de ofertas o de licitadores *“habrá de analizarse necesariamente a la luz de la concurrencia de los restantes requisitos de accesibilidad al mismo y especialmente de la legitimación, lo que exigirá un análisis caso a caso, pues una ausencia clara de legitimación tendría que abocar a la inadmisión del recurso”*.

En este punto, no debe olvidarse que el interés de toda licitadora que participa en un procedimiento de adjudicación es resultar adjudicatario, pero dicho interés solo adquiere entidad suficiente para fundamentar la



legitimación en un recurso -en este caso, el recurso especial- cuando la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o la evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto. En este sentido, es abundante y constante la doctrina del Tribunal Supremo (v.g. Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2005, Sección Cuarta, recurso 2037/2002) conforme a la cual el interés legítimo *“presupone que la resolución administrativa [el acto impugnado] pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento.”*

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que, conforme al artículo 44.2 b) de la LCSP, la admisión de ofertas ha de tratarse de un acto de trámite cualificado que debe reunir los requisitos del precepto, siendo éste el caso dado que tan solo han concurrido dos entidades al procedimiento de licitación.

Así, el artículo 44.2 LCSP establece que *«podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149»*. Por tanto, este Tribunal concluye que la recurrente tiene legitimación respecto del motivo de recurso relativo a la admisión de la entidad adjudicataria.

Por otro lado, la recurrente también cuestiona, tanto la valoración de las proposiciones durante el procedimiento de licitación, como la propuesta de adjudicación, que se consideran actos de trámite no cualificados y, por lo tanto, en principio, no cabría recurso especial en materia de contratación contra ellos, en tanto que no se trata de actos definitivos, pues en un momento posterior del procedimiento serían susceptibles de ser objeto de modificación por el órgano de contratación.

Efectivamente, el recurso también se interpone contra dos actos de trámite no cualificados, de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que, en principio, los actos recurridos no serían susceptibles de recurso especial en materia de contratación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

Sin embargo, en el presente supuesto se da la peculiaridad de que, con anterioridad a la interposición del recurso, el contrato ha sido adjudicado por el órgano de contratación, como se ha indicado anteriormente, el 3 de noviembre de 2025. Por tanto, la razón que provocaría la inadmisión del recurso respecto del acto de trámite, la provisionalidad del mismo, dado que puede ser objeto de posterior modificación, no se produce en el presente supuesto en el que el órgano de contratación ha confirmado las actuaciones impugnadas por la recurrente, la valoración de las ofertas y la propuesta de adjudicación.

La inadmisión del recurso especial, en lo relativo al motivo indicado, por considerar que el acto no es susceptible de impugnación, habiéndose dictado la resolución de adjudicación con anterioridad a su interposición, que confirma la actuación de la mesa de contratación y que sí es un acto susceptible de recurso especial, sería contrario al principio de economía procesal y efecto útil del recurso.

En este mismo sentido se han manifestado otros órganos de resolución del recurso especial en materia de contratación, por ejemplo, en la Resolución 16/2024, de 25 de enero, del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en sentido muy similar. También, este Tribunal ha



admitido en determinadas circunstancias muy concretas recursos contra actos que en principio podrían considerarse de trámite no cualificados, v.g. Resolución 327/2022, de 20 junio.

En conclusión, este Tribunal considera que resulta procedente el recurso especial interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP, al ser impugnabile el acuerdo de adjudicación del contrato.

Por otro lado, la recurrente denomina su escrito impugnatorio como recurso de reposición y no como recurso especial en materia de contratación, si bien, esta última es la calificación jurídica adecuada y como tal debe tramitarse, de conformidad con lo previsto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, norma de aplicación por remisión del artículo 56.1 de la LCSP, que dispone que *“el error o la ausencia en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, por lo que procede el recurso especial pese a la calificación jurídica errónea de recurso de reposición que utiliza la recurrente.

En este sentido, se pronuncia, asimismo, el órgano de contratación, conocedor de la doctrina al respecto de este Tribunal, al indicar en su informe al recurso que *“habida cuenta que el recurso se interpone con posterioridad a la notificación de la adjudicación donde se ratifica el contenido del acto no definitivo que se impugna, conforme a la doctrina de ese Tribunal, se da el tratamiento de recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación de fecha 3 de noviembre de 2025”*.

TERCERO. Legitimación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, pues su eventual estimación le situaría en condiciones de obtener la adjudicación.

CUARTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial.

El recurso que se examina se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según se indica en el apartado 16, del anexo I, del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), en el que consta que se trata de un proyecto cofinanciado por la Unión Europea, financiado en un 85% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, mediante el programa FEDER Andalucía 2021-2027 (Referencia Proyecto: “CUAM-2”), de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, dado que el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del plan de recuperación, transformación y resiliencia, señala que *«Los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan frente a los actos y decisiones dictados en relación con los contratos a que se refiere este artículo tienen carácter de urgentes y gozan de preferencia absoluta ante los respectivos órganos competentes para resolver»*.

QUINTO. Plazo de interposición.

Respecto al plazo de interposición del recurso, como se ha expuesto en el fundamento de derecho anterior, el recurso que se examina se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos, por lo que por mor de lo previsto en los artículos 2.2 y 58.1.a) del citado Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, el plazo para la interposición de recurso especial en materia de contratación es el de diez días naturales (v.g., por todas, Resolución 386/2023 de 28 de julio, de este Tribunal).



Así, el recurso, presentado el 4 de noviembre de 2025, se ha interpuesto dentro del plazo de 10 días naturales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP, al haberse publicado el 3 de noviembre de 2025, la resolución de adjudicación del contrato.

Y, ello, porque este Tribunal considera, como anteriormente se ha argumentado, que, aunque desde una perspectiva formal, efectivamente, el objeto de la impugnación sea la valoración de las propuestas contenidas en el referido informe técnico y la propuesta de adjudicación del contrato, habiéndose confirmado dichos actos posteriormente en el acto de adjudicación del contrato -acordada con anterioridad a la interposición del recurso especial- debe entenderse, materialmente, este último acto -la adjudicación- como el objeto del recurso, dado que de otra forma se estaría privando a la recurrente del acceso a la vía del recurso por un error de tipo formal en la denominación del acto concreto que impugna, al ser perfectamente posible la impugnación de la valoración de las ofertas en una impugnación contra la adjudicación. En conclusión, entendiendo el acto impugnado la adjudicación resulta que el recurso se ha presentado dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

SEXTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente interpone el presente recurso contra la valoración de su proposición y de la adjudicataria respecto de los criterios sujetos a juicio de valor, así como, contra la propuesta de adjudicación.

Entiende que *“la propuesta de ... [la adjudicataria] no se ajusta a las especificaciones técnicas exigidas por el Documento de Pliegos y, por tanto, no reúne los requisitos para ser adjudicataria o, en su defecto, su propuesta debería de ser reconsiderada a la baja ... y, por otro lado, la oferta económica va a resultar en una insatisfacción plena por escasez de prestaciones sin perjuicio de su menor coste”*.

Así, considera que *“se ha incurrido en errores de valoración en un criterio puramente técnico al considerar la idoneidad y características de los equipos y prestaciones accesorias de cada propuesta”*.

En primer lugar, la recurrente comienza cuestionando la puntuación que recibe la adjudicataria, recogida en el citado informe técnico de 20 de octubre de 2025, considerando que la misma *«no ha podido acreditar el cumplimiento de presupuestos y requisitos básicos de los sistemas a suministrar en el Lote 1”*; señalando algunos de ellos.

Así, indica que *“no obstante, y, inclusive con dicho hándicap, se ha procedido a otorgar una valoración de cuarenta sobre cincuenta. Dicha evaluación resulta injustificada ... si se tiene en consideración que no se acredita que uno de los dos equipos a suministrar pueda cumplir los modos de trabajo exigidos”*.

Seguidamente, cuestiona el tema del mantenimiento, indicando que, sin perjuicio de que la garantía de la adjudicataria *“se extiende por un año más, el propio informe reconoce que las piezas de repuesto son una cuestión aparte y excluida vaciando en buena medida el fin de la garantía. Mientras tanto, [la recurrente] sí ofrece una garantía integral capaz de amparar mantenimientos avanzados”*.

A continuación, la recurrente cuestiona su propia valoración al considerar que, a la vista del contenido del informe técnico, su proposición *“no ha sido objeto de reproche salvo en algún matiz a clarificar con mayor precisión, ... es*



más, el informe de valoración técnica ha omitido accidentalmente extremos acreditados por [la recurrente] que deberían haber redundado en mejor puntuación”.

Finalmente, la recurrente pone en tela de juicio la valoración de la proposición económica de la adjudicataria, indicando que “se está produciendo un supuesto de venta a pérdida”.

En apoyo de lo anterior, se refiere al carácter contractual de los pliegos, indicando que el PCAP dispone expresamente lo siguiente: “no se aceptarán aquellas proposiciones que tengan omisiones, errores o tachaduras que impidan conocer claramente todo aquello que la Universidad estime fundamental para la oferta, o las que excluyan la aplicación de algunas de las condiciones establecidas en la licitación...”. por ello, entiende que “la única consecuencia posible es que se proceda a la exclusión de ... [la adjudicataria] ya que no se ha especificado el uso inalámbrico de uno de los equipos a suministrar y se ha considerado como una característica relevante”.

Asimismo, hace mención a la posible vulneración de “diversos principios que rigen el Derecho Administrativo ... de mantenerse la valoración realizada ... igualdad, transparencia y libre competencia ... libre concurrencia ... objetividad e imparcialidad ... legalidad”.

Por último, se refiere a normativa sobre obligatoriedad de los contratos haciendo mención diversos artículos de la LCSP, como el 192 sobre “incumplimiento parcial o cumplimiento defectuoso”, el 211 sobre “causas de resolución”, así como, a doctrina y jurisprudencia sobre interpretación de los contratos y la “ley del contrato”.

Por todo lo anterior, solicita que “se proceda a anular la Propuesta de Adjudicación y se emita de nuevo una ajustada por parte de la Mesa de Contratación adjudicando el Lote 1 a ... [la recurrente]. En defecto de lo anterior, se proceda a anular la Propuesta de Adjudicación y se vuelva a emitir una que reconsidere las puntuaciones conferidas tanto a ... [la adjudicataria] como a ... [la recurrente]”.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación, tras relatar los antecedentes de la licitación, se refiere, en primer lugar, a “la alegación de incumplimiento del PPT y necesidad de excluir la oferta adjudicataria”, para indicar que “en el propio informe, cuando evalúa las ofertas, recoge de manera expresa que la oferta adjudicataria, se ajusta a los requisitos solicitados en el pliego, aunque pone de manifiesto falta de documentación o de acreditación de algunas de las características del equipamiento, lo que le conduce a obtener una puntuación de 40 sobre 47,5 puntos.

En cuanto a la valoración de la oferta del recurrente, de la misma forma afirma que se ajusta a los requisitos exigidos, aunque asimismo pone de manifiesto falta de documentación o de acreditación de algunas de las características, lo que le lleva a obtener una puntuación de 44 sobre 47,5 puntos.

... en cuanto a la imposibilidad alegada de cumplir el contrato conforme al precio ofertado, también debe desestimarse el motivo, ya que, conforme a los parámetros objetivos establecidos en el Anexo III al PCAP, la oferta adjudicataria no se encuentra incurso en presunción de anormalidad, y en el caso de estarlo, no provocaría su exclusión automática, sino la instrucción del procedimiento establecido en el artículo 149 LCSP”.

En segundo lugar, se refiere a la “improcedencia de realizar una nueva valoración de las ofertas presentadas” ya que “las valoraciones de las ofertas se han ajustado a los criterios establecidos en el Anexo III al PCAP que rige esta licitación; en cuanto al criterio de juicio de valor, las puntuaciones se han asignado conforme a dicho criterio, se han motivado y no se ha producido error en la valoración”.



Concluye, indicando que la recurrente ha hecho una valoración paralela “*que no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano especializado, al que se presume imparcial*” de acuerdo con la doctrina sobre la discrecionalidad técnica.

3. Alegaciones de la adjudicataria.

La adjudicataria manifiesta errores en el recurso al decir que solo ofertó 2 equipos cuando fueron 3 y cuando la recurrente, en cuanto al precio ofertado, “*calcula un PVP aproximado (51.000 €) sin relación con la oferta real ni con la cantidad correcta de equipos*”.

Seguidamente, indica que “*el informe oficial confirma que ...[la adjudicataria] cumple con los requisitos del pliego y fue admitida debidamente en el informe de valoración de la comisión técnica. Las observaciones del informe no implican en ningún caso incumplimiento esencial. La empresa que emite el recurso también ha tenido observaciones similares por falta de documentación*”.

A continuación, expone la valoración de la comisión técnica a su oferta y sus consideraciones al respecto.

Finalmente, adjunta 7 anexos con diversa documentación.

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.

Con carácter previo hay que indicar que la recurrente se refiere erróneamente a la adjudicataria, en algunas ocasiones, con otra denominación lo que, como indica la adjudicataria “*evidencia falta de rigor*”, si bien, no podemos compartir lo que manifiesta esta respecto a que ello “*afecta a la validez del escrito*”.

Vistas las alegaciones de las partes procede analizar el fondo de la controversia.

En primer lugar, la recurrente comienza cuestionando la puntuación que recibe la adjudicataria, recogida en el informe técnico de 20 de octubre de 2025, considerando que la misma “*no ha podido acreditar el cumplimiento de presupuestos y requisitos básicos de los sistemas a suministrar en el Lote 1*”, refiriéndose a 5 aspectos, siendo los 4 primeros indicados en el citado informe, que pasamos a analizar.

1. “No se especifica el uso inalámbrico autónomo del escáner portátil autónomo de pequeño volumen, siendo esta una característica relevante para el uso del equipo.

2. En cuanto al uso inalámbrico que se menciona para el escáner portátil autónomo de pequeño volumen, no se aportan datos del sistema auxiliar que se anexa al equipo”.

El adjudicatario indica que “*se detalla en la propuesta técnica punto C (modos de trabajo) en la página 4 la capacidad específica de poder trabajar de manera autónoma inalámbrica con el KIT 3DeVok Airgo que se suministra para cada uno de los escáneres portátiles autónomos de pequeño volumen lo que garantiza la funcionalidad exigida en el pliego (Apartado 5.2.1)*”.

Al respecto, en el apartado 5.2.1.del PPTP se indican las características técnicas del escáner portátil autónomo de pequeño volumen, estableciendo que debe tener tres modos de trabajo:

“Autónomo inalámbrico

Conexión con PC inalámbrica

Conexión con PC por cable”.



Así, solo se exige que uno de los modos de trabajo sea “*autónomo inalámbrico*”, sin más requisitos técnicos adicionales.

Examinada la propuesta técnica de la adjudicataria se observa que, cuando señala las características técnicas del escáner portátil autónomo de pequeño volumen, indica, además de la “*conexión con PC por cable*”, como dos de los modos de trabajo el “*autónomo inalámbrico, el equipo que ofrecemos se equipa con un Kit 3DVok Airgo para dotarlo de las capacidades Inalámbricas*” y la “*conexión con PC inalámbrica. El sistema puede conectarse con el Pc de manera inalámbrica mediante el Kit Airgo Suministrado*”, por lo que, entendemos que cumple con lo exigido en el PPTP.

Cuestión distinta es la concreta valoración que, teniendo en cuenta la documentación presentada de acuerdo con el anexo II del PCAP, otorgue la comisión técnica, en función de los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor establecidos en el anexo III del citado pliego. Así, la comisión técnica, a la vista, tanto de la documentación aportada, como de la no aportada por cada una de las licitadoras, ha asignado una determinada puntuación.

Y es que los términos en los que se establecen los criterios evaluables mediante un juicio de valor en la presente licitación –cuestión en la que no vamos a entrar y cuya legalidad no prejuzgamos- permiten un considerable margen de discrecionalidad en la valoración de las ofertas, siendo los pliegos, una vez consentidos, firmes y ley entre las partes, vinculando su contenido a todas ellas.

En este sentido, hemos de precisar que la presente controversia afecta criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor donde la asignación de puntos no es automática, sino que obedece a una apreciación técnica discrecional de quien valora la proposición que, conforme a reiterada jurisprudencia y doctrina de este Tribunal y del resto de Órganos de resolución de recursos contractuales, está amparada por el principio de discrecionalidad técnica; principio que parte de una presunción de certeza y razonabilidad en el juicio técnico del órgano evaluador, basada en la especialización e imparcialidad de este último, que solo queda desvirtuada si se acredita arbitrariedad, desviación de poder, falta de motivación o error manifiesto en la emisión de ese juicio de valor y sin que la apreciación subjetiva de quien lo impugna pueda prevalecer como juicio técnico paralelo, a no ser que se hayan superado -y así se acredite- los límites de la discrecionalidad técnica en los términos que antes se han expuesto (v.g. Resoluciones 105/2020, de 1 de junio, 250/2021, de 24 de junio y 275/2022, de 20 de mayo).

Partiendo de esta premisa, hay que señalar que la labor de este Tribunal no alcanza a la revisión de los juicios técnicos emitidos al respecto, sino a la labor de verificación de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional de la Administración, entre los que cobran especial relevancia la igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad. De este modo, la adecuada motivación en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor es una de las funciones que facilita el control de legalidad de la adjudicación.

En definitiva, pues, los criterios evaluables en función de juicios de valor, como sucede con el aquí analizado, tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que, por sus características, no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. La esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una apreciación técnica personal de quien realiza el análisis.

En el supuesto que examinamos y sobre la base de la doctrina expuesta, hemos de considerar que el informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor goza de una presunción iuris tantum, que no ha sido desvirtuada por la recurrente, al no acreditar evidente error o arbitrariedad.



Por tanto, debe desestimarse este motivo de recurso.

3. “Para el escáner portátil autónomo de gran volumen, no se aclara adecuadamente la distancia de trabajo del sistema, mencionando diferentes distancias sin hacer referencia a máxima o mínima, sin guardar relación el texto con la figura descriptiva aportada”.

En el apartado 5.2.1.del PPTP se indican las características técnicas del escáner portátil autónomo de gran volumen, estableciendo como “*distancias de trabajo 380 – 2700 mm*”.

Examinada la propuesta técnica de la adjudicataria se observa que, cuando señala las características técnicas del escáner portátil autónomo de gran volumen, indica que “*el equipo ofrecido Nimbletrack C GEN 2 es capaz de trabajar desde el tracker hasta el escáner hasta una distancia de 3500mm – 4200mm. El escáner tiene un campo de 400mm, distancia en la que puede captar el objeto y puede escanear a una distancia del objeto de a partir de 300mm. En este caso mejora las prestaciones solicitadas*” (el subrayado es nuestro).

Lo que ocurre es que a continuación incluye un gráfico que no traslada de manera clara lo señalado anteriormente. La adjudicataria en sus alegaciones confirma que, con lo indicado en su propuesta técnica, cumple las especificaciones técnicas de distancias de trabajo, si bien, aporta un nuevo gráfico que “*incluye una imagen que ilustra las distancias de trabajo del equipo Nimbletrack C GEN 2, confirmando que las prestaciones ofertadas superan las exigencias del pliego*”, manifestando que “*su incorporación refuerza la transparencia y facilita la comprobación visual por parte del Tribunal*”.

En este sentido, se ha de recordar que, al igual que ocurre con la verificación del cumplimiento del PPTP, la valoración de las proposiciones respecto de los criterios de adjudicación de aplicación mediante juicio de valor no está sujeta a reglas fijas. Puede haber casos en que dicho examen sea sencillo y no exija desplegar ningún análisis técnico y otros en que pueda resultar más compleja técnicamente aquella verificación.

Así, en nuestra Resolución 449/2020, de 17 de diciembre, se indicaba lo siguiente: «*si bien este Tribunal ha señalado (v.g. Resolución 24/2016, de 3 de febrero) que cuando se trata de determinar si una oferta cumple o no el PPT se reduce el margen de discrecionalidad técnica -porque no se trata de valorar o evaluar una proposición, sino de verificar objetivamente si la misma cumple unos requisitos técnicos concretos-, hay supuestos como el aquí analizado donde resulta claro que la verificación del cumplimiento de una proposición por la entidad contratante exige un análisis técnico de mayor calado y complejidad, el cual, salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación, debe prevalecer sobre cualquier otro, encontrándose amparado en la doctrina de la discrecionalidad técnica tan reiterada en nuestras resoluciones*».

En el supuesto analizado, nos encontramos ante una cuestión eminentemente técnica, que queda dentro de la discrecionalidad del órgano de contratación, por lo que hemos de considerar que el informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor goza de una presunción iuris tantum, que, en el presente supuesto, no ha sido desvirtuada por la recurrente, al no acreditar evidente error o arbitrariedad.

Por tanto, debe desestimarse este motivo de recurso.

4. “Se indica el cumplimiento del mercado CE en los equipos que son de aplicación, pero no se aportan los certificados de los equipos”.

En cuanto a lo indicado de que no se aportan los certificados de los equipos, entendemos que se está refiriendo a que no aporta el documento de declaración CE de Conformidad.



Al respecto, en el apartado 6 del PPTP “DECLARACIÓN CE DE CONFORMIDAD”, se indica que “adicionalmente a las referencias a normativa para cada uno de los equipos que conforman este expediente, de forma general, los equipos suministrados deberán incorporar el marcado CE y se incluirá documento de declaración CE de Conformidad”.

Y en el anexo II del PCAP “DOCUMENTACIÓN LICITADORES”, se indica que en el “archivo 2: documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor” hay que incluir las especificaciones generales para la presentación de la oferta técnica, así, se señala que “la propuesta técnica presentada por los ofertantes deberá permitir la valoración del cumplimiento total del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), justificando dicho cumplimiento. Cualquier especificación omitida en la oferta será considerada ... como no cumplida”. Y entre la relación de documentos que deberán incluirse en el citado archivo figura la “Declaración de conformidad CE del equipamiento objeto del contrato”.

De la lectura de ambas cláusulas, puede apreciarse que hay cierta oscuridad en los pliegos, ya que en el PPTP se indica que se “incluirá documento de declaración CE de Conformidad”, pero no refiere dónde se incluirá, ni cuándo. Y en el PCAP se indica que tal documento se presentará a efectos de la valoración de los criterios de adjudicación mediante un juicio de valor, estableciéndose que “cualquier especificación omitida en la oferta será considerada ... como no cumplida”.

Por tanto, respecto a una misma documentación, por un lado estamos ante el cumplimiento de lo establecido en el PPTP, con las indeterminaciones expuestas, y, por otro lado, ante la valoración de la misma como criterio de adjudicación valorado mediante juicio de valor, lo que puede causar confusión sobre la consecuencia de no aportar dicha documentación, o cabe plantearse si basta con aportarla cuando se adjudique el contrato y se entregue el bien, por lo que si no se entrega en el archivo 2 simplemente no se valora, que es lo que parece que han interpretado tanto la adjudicataria como la comisión técnica.

Así, la adjudicataria, en su oferta técnica, respecto al cumplimiento de lo establecido en el apartado 6 del PPTP “DECLARACIÓN CE DE CONFORMIDAD”, manifiesta que “procede indicar que cumplimos con lo exigido en el punto 6 del pliego de prescripciones técnicas y se entregarán los documentos pertinentes que apliquen en función del tipo de equipo. Las normas que cumple el equipo indicadas en el punto “t” anterior son: CE-EMC, FCC, RoHS, IEC 60825, IEC 62471, IEC 60529-IP50, WEEE, KC”.

Asimismo, la interpretación que le ha dado la comisión técnica es que si no se aporta la documentación exigida no se valora, por lo que la puntuación total en los criterios de juicio de valor sería inferior. Ello lo podemos comprobar, además de en lo referente a la conformidad CE, en otra documentación a incluir en el archivo 2, como la documentación relativa al ámbito de la Sostenibilidad Energética y de la protección del Medio Ambiente, la relativa a la formación o la correspondiente a la capacidad para realizar un mantenimiento avanzado, respecto a la cual se indica en el informe técnico si se aporta o no, valorando en función de ello más o menos el criterio de adjudicación. Así, por la falta de aportación de diversos documentos, en la valoración técnica, en vez de 47,50 puntos la adjudicataria ha obtenido 40 puntos y la recurrente 44 puntos.

Por tanto, ante esta cierta oscuridad de los pliegos no podemos penalizar la interpretación dada por el adjudicatario, que, además, como hemos visto, coincide con la de la comisión técnica.

En este sentido, hay que indicar que las cláusulas de los pliegos deben ser claras y precisas y no deben generar confusión a las licitadoras a la hora de formular sus ofertas. Así, entre otras, en la Resolución 343/2018, de 11 de diciembre y en la Resolución 316/2021, de 10 de septiembre, de acuerdo con una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo –sentencias de 19 de marzo de 2001, de 8 de junio de 1984 y de 13 de mayo de 1982-, este



Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades y en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil sobre interpretación de los contratos, cuyo artículo 1288 preceptúa que *«la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiere ocasionado la oscuridad»*. Asimismo, en las Resoluciones 128/2015 y 131/2015, ambas de 7 de abril, este Tribunal indicó que *«esta interpretación del pliego perjudica claramente a quien no ha causado la confusión en su redacción, es decir, a los licitadores, conculcando asimismo el principio de concurrencia consagrado en el artículo 1 del TRLCSP»*.

Efectivamente, en el presente supuesto las cláusulas transcritas del PCAP y del PPTP se pueden considerar al menos ambiguas con relación a la declaración CE de Conformidad, en este sentido, no podemos olvidar que, ante esta falta de claridad, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones, la interpretación que se haga nunca podría resultar contraria a los principios de igualdad y concurrencia, ni resultar desfavorable para las licitadoras que no son responsables de dicha ambigüedad.

Ante esta situación este Tribunal considera que la actuación de la comisión técnica y de la mesa de contratación penalizando la valoración de la proposición de la adjudicataria ante la omisión de la documentación, se encuentra en sintonía con el principio antiformalista, en tanto, que se considera una actuación más proporcional que la defendida por la recurrente que aboga por la automática exclusión de la adjudicataria.

Partiendo de esta premisa, por último ha de hacerse referencia al principio de proporcionalidad asentado por la jurisprudencia comunitaria -Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08)- y elevado a rango de principio de la contratación en el artículo 18 de la Directiva 2014/24/UE que exige que los actos de los poderes adjudicadores no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, debiéndose entender que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos (v.g. Resoluciones de este Tribunal 323/2016, de 15 de diciembre, 172/2019, de 17 de enero y 184/2020, de 1 de junio, entre otras). Asimismo, el principio resulta de alcance legal en la nueva LCSP, toda vez que el artículo 132 de la misma dispone que *“ los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad”*.

En cualquier caso, la no aportación de los certificados de los equipos no produciría la exclusión automática del licitador, pudiendo el órgano de contratación o la comisión técnica haberle solicitado una aclaración al respecto.

Por tanto, debe desestimarse este motivo de recurso.

5. La recurrente cuestiona la cuestión relativa al mantenimiento, al entender que *“ha sido determinante al suponer 5 puntos”*, considerando que, aun reconociendo que la garantía ofrecida por la adjudicataria es superior en un año a la de la recurrente, *“es una garantía vacía”*.

Y, para justificar tal aseveración, tan solo, manifiesta su opinión, al indicar que *“esto se debe a que si se produce algún desgaste o rotura durante el período de tres años ofrecido todo parece indicar que su precio deberá ser sufragado o, en su defecto, asumir una carencia o inoperatividad de los equipos suministrados frustrando su uso”* (el subrayado es nuestro).

Sobre esta cuestión, este Tribunal considera que la recurrente realiza una alegación genérica, no concreta, sin aportar prueba alguna sobre estas manifestaciones, por lo que entendemos que el motivo de recurso adolece de



suficiente fundamentación, sin que este Órgano pueda suplir a la recurrente en su deber de motivación al objeto de demostrar que el órgano de contratación ha incurrido en un concreto error, ya que esta argumentación solo corresponde a quien impugna una decisión del mismo.

Por tanto, debe desestimarse este motivo de recurso.

En segundo lugar, la recurrente considera que su propuesta debió ser mejor puntuada ya que *“el informe de valoración técnica ha omitido accidentalmente extremos acreditados ... que deberían haber redundado en mejor puntuación. Por ejemplo:*

(i) [la recurrente] ha acreditado que los equipos propuestos reúnen capacidades y medidas en materia de ciberseguridad. En este sentido, las fichas técnicas aportadas muestran su certificación TISAX, la cual está disponible en caso de ser requerida.

(ii) En las garantías extendidas propuestas por [la recurrente] se incluye expresamente la capacidad para realizar mantenimientos avanzados. No obstante, es algo que se ha obviado en el informe de valoración técnica.

(iii) En lo referente a sostenibilidad y protección del medio ambiente, se adjuntó la certificación ISO 14001 – tanto en inglés como en chino – en las páginas 28 y 29 de la documentación remitida por [la recurrente]. No obstante, el informe vuelve a concluir que no se ha remitido nada a este respecto”.

Tales aseveraciones no dejan de ser, como indica el órgano de contratación, *“una evaluación paralela y alternativa a la efectuada por la comisión técnica”*. A este respecto, este Tribunal (entre otras muchas, Resoluciones 62/2019, 95/2025 y 168/2025) ha puesto de manifiesto que la valoración técnica de las ofertas con arreglo a criterios sujetos a juicio de valor está amparada por el principio de discrecionalidad técnica, al que hemos aludido al inicio de este fundamento de derecho. En tal sentido, como tiene declarado el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013) (EDJ 2014/225442), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que *«la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega”*.

En consecuencia, atendiendo a la doctrina de la discrecionalidad técnica, este Tribunal ha de limitarse a comprobar si la valoración realizada deriva de defecto procedimental, error, arbitrariedad o falta de motivación, no pudiendo admitir valoraciones paralelas y alternativas a las realizadas por el órgano evaluador que se mueven, como señala la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero que no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano técnico especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas en el supuesto analizado por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación, circunstancias que no han sido apreciadas por el Tribunal en la valoración aquí examinada, como veremos a continuación.

Así, de acuerdo con la doctrina expuesta, entendemos que la recurrente no ha demostrado que la comisión técnica haya incurrido en un error o como lo califica ella, en una *“omisión accidental”* que pueda desvirtuar su valoración:

- En materia de ciberseguridad, la recurrente indica que *“las fichas técnicas aportadas muestran su certificación TISAX”* y el informe técnico señala que *“no se incluye documentación al respecto”*. Consideramos que la comisión técnica no incurre en error al no valorar tal circunstancia, ya que,



entendemos que lo que ha indicado la misma es que no se incluye la documentación exigida en el PCAP, ya que el mismo, en su anexo III al indicar la valoración técnica de los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor señala que *“se valorarán las medidas adoptadas relativas a la ciberseguridad, que demuestren esfuerzos para preservar la seguridad de la información, sobre todo en entornos de tecnología de la aviación, al considerarse la posibilidad de tener los equipos a suministrar conectados a la nube y otras posibles redes de comunicaciones”*, lo que no se corresponde con lo indicado respecto a las fichas técnicas.

- En cuanto a la capacidad para realizar mantenimientos avanzados, la recurrente indica que *“en las garantías extendidas propuestas ... se incluye expresamente la capacidad para realizar mantenimientos avanzados”* Al igual que en el apartado anterior, consideramos que la comisión técnica no incurre en error al no valorar tal circunstancia, ya que, entendemos que lo que ha indicado la misma es que *“no se incluye plan de mantenimiento”* de acuerdo con la documentación exigida en el PCAP, ya que el mismo, en su anexo III al indicar la valoración técnica de los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor señala que, en cuanto a la capacidad para realizar mantenimiento avanzado, *“se valorará con mayor puntuación la solución que disponga de las interfaces para proveer de conectividad con plataformas de mantenimiento, existencia de cuadros de mando y la posibilidad de descarga de datos e información que permitan la realización de mantenimientos preventivos y predictivos”* y por ello, el informe técnico se refiere a la falta del plan de mantenimiento que recoja lo exigido en el PCAP.
- Por último, en cuanto a la sostenibilidad y protección del medio ambiente, la recurrente indica que *“se adjuntó la certificación ISO 14001 – tanto en inglés como en chino”*. Al igual que en los apartados anteriores, consideramos que la comisión técnica no incurre en error, ya que, lo que ha indicado la misma es que *“no se adjunta documentación específica”* y es que el anexo III del PCAP, al indicar la valoración técnica de los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor señala que *“se valorarán aspectos del ámbito de la Sostenibilidad Energética y la protección del Medio Ambiente”*. Así, entendemos que el adjuntar la certificación ISO 14001, sin entrar a considerar que fue presentada en inglés y chino y no en castellano, no desvirtúa cómo ha valorado la comisión técnica esos *“aspectos”* del ámbito de la sostenibilidad energética y la protección del medio ambiente.

Como hemos indicado anteriormente, los términos en los que se establecen los criterios evaluables mediante un juicio de valor en la presente licitación permiten un considerable margen de discrecionalidad en la valoración de las ofertas, siendo los pliegos, una vez consentidos, firmes y ley entre las partes, vinculando su contenido a todas ellas.

En el supuesto que examinamos, la comisión técnica ha puntuado la oferta de la recurrente a la vista de la documentación aportada y según sus propias consideraciones, otorgándole 44 puntos sobre 47,50 a la valoración técnica, por lo que solo ha detruido 3,5 puntos sobre la puntuación máxima. Así, sobre la base de la doctrina expuesta, hemos de considerar que el informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor goza de una presunción iuris tantum, que no ha sido desvirtuada por la recurrente.

Por tanto, debe desestimarse este motivo de recurso.

En tercer lugar, la recurrente se refiere a *“la cuestión del precio”*, así, aunque reconoce que su oferta es *“ligeramente superior”* a la de la adjudicataria, indica que *“no se comparte el criterio de la Mesa de Contratación en lo referente a la calidad y alcance de lo ofertado”* (el subrayado es nuestro), como vemos manifiesta simplemente su opinión sin aportar prueba alguna.



Así, señala que los equipos de la adjudicataria pueden obtenerse por un precio, con IVA incluido, de 60.740,79 euros, que es inferior en 4.740,79 euros a su propia oferta y con ello quiere decir que “se está produciendo un supuesto de venta a pérdida que, más allá de los matices anticompetitivos, deja patente que es económicamente imposible que se pueda dar cobertura a elementos como software, formación o garantía”, pero ello no deja de ser su parecer. Es más, para justificar ese importe indica que ese precio aproximado “es una cuestión pública” sin aportar más datos.

Se advierte, pues, que el recurso adolece de falta de concreción y de la debida fundamentación o motivación con relación a su pretensión, no pudiendo este Tribunal, como ya hemos indicado, suplir al recurrente en su deber de motivación del recurso construyendo una argumentación que solo corresponde a quien impugna una decisión del órgano de contratación. En nuestra Resolución 302/2020, de 10 de septiembre, ya nos manifestamos al respecto afirmando que «el artículo 51.1 de la LCSP exige que en el escrito de interposición del recurso se especifiquen los motivos que lo fundamenten, puesto que el Tribunal no puede sustituir a la entidad recurrente en su obligación de presentar un recurso debidamente fundado, construyendo un argumento o fundamentación que compete a aquella. Sobre esta cuestión se ha pronunciado este Tribunal en supuestos similares al presente, valga por todas la Resolución 304/2019, de 24 de septiembre».

Al respecto, el artículo 217.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, dispone que «corresponde al actor (...) la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda (...)».

Por tanto, debe desestimarse este motivo de recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ contra el informe técnico de valoración de ofertas, de 20 de octubre de 2025, y la propuesta de adjudicación del Lote 1, acordada por la mesa de contratación en sesión celebrada el 23 de octubre de 2025, del contrato denominado «Suministro e instalación de sistemas de análisis, reparación y fabricación de aeroestructuras para aeronaves no tripuladas. Destinadas el Centro de Innovación CUAM de la Universidad de Sevilla.», (Expte. 25/47466), convocado por la Universidad de Sevilla.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso de acuerdo con el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

